



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 69/2026

En Madrid, a 16 de abril de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en representación del XXX contra la Resolución, de XXX, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación de Patinaje por la que se confirma la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Patinaje, de fecha 7 de enero de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 13 de diciembre de 2025 se celebró el encuentro correspondiente a la jornada 12 de la Liga Nacional XXX, disputado entre los clubes XXX (local) y XXX (visitante) y que finalizó con un resultado 3-0.

SEGUNDO. Con fecha 17 de diciembre de 2025 el Club XXX presentó escrito ante el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Patinaje en el que alegaba que *“el portero XXX con licencia autonómica (Tercera Catalana) número XXX, ha disputado más de diez (10) partidos en la XXX, y sin ostentar la condición de jugador Sub-23”* y añadía que *“conforme a la normativa vigente, dicha circunstancia implica que el citado jugador no reúne los requisitos reglamentarios necesarios para ser alineado en partidos de la XXX, por lo que entendemos que ha sido alineado indebidamente de forma reiterada, al menos durante las dos últimas jornadas, careciendo de la licencia en vigor exigida para dicha competición”*.

Tras citar la normativa que, a su juicio, debía ser tomada en consideración, esto es el artículo HP 24 del Reglamento General de Competiciones y los artículos 15. G), 44 y 107, E) del Reglamento de Régimen Jurídico-Disciplinario, termina solicitando *“que se declare la alineación indebida del portero XXX, por carecer de la licencia en vigor exigida para la disputa de partidos de XXX”* y que como consecuencia de lo anterior *“se acuerde la pérdida del partido para el club infractor y la adjudicación de los tres (3) puntos al Club XXX conforme a la normativa aplicable”*.

TERCERO. Por Resolución de fecha 7 de enero de 2026 el Comité Nacional de Competición y Disciplina de la Real Federación Española de Patinaje acuerda:

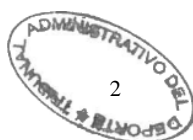


“PRIMERO.- Proceder al archivo del presente expediente disciplinario en lo relativo a la posible alineación indebida del XXX puesta de manifiesto por el XXX

SEGUNDO.- Instar al Comité Nacional de Hockei sobre Patines (CNHP) de la RFEP a que compruebe de manera fehaciente el cambio de licencia de D. XXX jugador portero del XXX de senior autonómico a senior XXX, de manera que si este no se hubiera producido requiera al XXX que lo lleve a cabo en el plazo máximo de 5 días desde que sea requerido”.

Como fundamento de su resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina de la RFEP se remite a lo considerado en su Resolución de fecha 11/02/2021 en la que se estableció que *“según lo previsto en el artículo HP-24, párrafo 1, del RGC de la RFEP, a partir del momento que se exceda, en este caso concreto, la décima alineación de un portero con licencia senior inscrito en el equipo que participa en nivel competicional inferior en el equipo superior, el jugador debe ser considerado a partir del partido onceavo y a todos los efectos federativos como jugador con licencia de ese nivel competicional superior, la OK Liga Masculina en el caso que nos ocupa, motivo por el que no puede apreciarse la existencia de alineación indebida en el partido objeto del presente procedimiento disciplinario dado que producidas más de 10 alineaciones en el equipo de la XXX D. XXX jugados portero del XXX, debe ser considerado a todos los efectos como jugados de la XXX siendo que únicamente podría considerarse, si así procediera, la alineación indebida si dicho jugador se hubiera alineado en la categoría competicional inferior después de haber sido alineado en el onceavo partido del nivel competicional superior”.*

CUARTO. En fecha 21 de enero de 2026, el Club XXX interpone recurso ante el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje frente a la resolución anterior, mediante escrito en el que además de reiterar las alegaciones ya formuladas incide en que, a su juicio, el Reglamento General de Competición en su artículo HP-24 es muy claro y contundente cuando estipula la obligatoriedad del Club de suscribir la licencia correspondiente al nuevo nivel competicional cuando el portero supere los 10 partidos de dicha competición, por lo que resulta evidente que cualquier incumplimiento de dicha norma debe tener la correspondiente sanción. Sostiene asimismo que la conducta del Club XXX debe calificarse como dolosa puesto que mantuvo a dicho jugador sin licencia no solo en el



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

partido onceavo, sino en el duodécimo, que fue el disputado contra el club recurrente. Por último, añadía que en la misma fecha, tan solo 1 hora más tarde de terminar el encuentro con de la XXX contra el XXX el portero disputó un partido con el equipo de tercera Catalana XXX y otro partido el día 20/12/2025 de categoría de Primera Catalana.

Concluye el club recurrente solicitando la estimación de su recurso de apelación, procediendo a declarar la alineación indebida y que como consecuencia de lo anterior, se acuerde la pérdida del partido para el club infractor, XXX y la adjudicación de los 3 puntos al Club XXX por 0-10.

QUINTO. En escrito de alegaciones presentado por el Club XXX recibido en fecha 27 de enero de 2026 solicita el archivo definitivo del expediente con fundamento en la Resolución de fecha 11/02/2021 del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEP y alega que con fecha 9 de enero de 2026, inmediatamente tras conocer la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEP suscribió la licencia senior de XXX de D. XXX. Y añade que el portero pese a haber sido alineado en diversos partidos en XXX, no ha disputado un solo minuto en toda la competición, por lo que no puede hablarse de adulterio de la competición.

SEXTO. Por Resolución de fecha 20 de febrero de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje desestima el recurso interpuesto por el XXX, confirmando íntegramente la Resolución de 7 de enero de 2026 del Comité Nacional de Competición y Disciplina de la RFEP.

El Comité Nacional de Apelación de la RFEP fundamenta su resolución en la interpretación jurídica del artículo HP-24 del Reglamento General de Competiciones de la RFEP, señalando que *“el tenor literal del precepto establece dos consecuencias para la supresión de los límites previstos de partidos a disputar: 1.- El jugar no puede volver a disputar encuentros en categoría autonómica; 2.- El jugador deberá suscribir la correspondiente licencia para el nuevo nivel competitivo, lo que evidencia que la norma impone la realización de un acto posterior de naturaleza administrativa. Ello no implica que el incumplimiento del Reglamento por parte del club, que no procedió a efectuar dicho cambio hasta que fue requerido, carezca de consecuencias disciplinarias. No obstante, la cuestión que constituye el objeto del presente expediente consiste en determinar, no si se cometió una infracción de incumplimiento del reglamento, sino concretamente una infracción de alineación indebida, entendida ésta como inscripción de un jugador que no reúna los requisitos necesarios para ello,*



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

existiendo el tipo doloso (a sabiendas) y el culposo (cometido por simple diligencia), de acuerdo con el artículo 44 del Reglamento del régimen Jurídico Disciplinario”.

SÉPTIMO. En fecha 13 de marzo de 2026, el Club XXX interpone ante este Tribunal Administrativo del Deporte recurso frente a la Resolución de 20 de febrero de 2026 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje, reproduciendo nuevamente los mismos argumentos esgrimidos frente a dicho Comité solicitando que se declare la alineación indebida del portero XXX por carecer de la licencia en vigor exigida para la disputa de partidos de XXX, acordando como consecuencia de lo anterior la pérdida del partido para el club infractor, XXX y la adjudicación de los 3 puntos al club recurrente, así como la pérdida de un punto adicional.

OCTAVO. Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado informe de la Real Federación de Patinaje, elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente administrativo correspondiente al recurso formulado.

SEXTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, que por escrito de fecha 30 de marzo de 2026 se ratifica en las pretensiones de los recursos presentados ante el Comité de Competición y ante este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Conviene aclarar, siquiera sea brevemente, que este Tribunal no desconoce ni es ajeno a la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo en relación con la ausencia de interés legítimo y, en consecuencia, de legitimación para recurrir, del



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

mero denunciante de unos determinados hechos. Tiene dicho el Tribunal, por ejemplo, en su sentencia de 18 de mayo de 2001, rec. 86/1999, que:

“Como regla general, el denunciante, por el simple hecho de su denuncia, no tiene interés legitimador para exigir la imposición de sanciones, sean pecuniarias o de otro tipo. Así, se ha afirmado de forma reiterada que ciertamente, de la condición de denunciante, únicamente y por sí misma, no se deriva legitimación para impugnar la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, pues como se viene reiteradamente sosteniendo por la jurisprudencia el concepto de denunciante no es coincidente con el de parte interesada o titularidad de un derecho o interés legítimo en palabras del art. 19 de la LJCA”.

No obstante, es también jurisprudencia del Alto Tribunal que dicho planteamiento general puede quedar excepcionado cuando, en el caso concreto, el recurrente ostente un interés legítimo por razones distintas a la de su condición de denunciante. En la sentencia de 22 de mayo de 2007, dictada respecto del recurso 6842/2003, dijo que:

“Este principio general no implica, sin embargo, que el denunciante carezca legitimación en todos los casos, pues la tendrá cuando, además de ser denunciante, sea titular de un interés legítimo. En este sentido, la STS de 24 de enero de 2000, sostiene que el denunciante puede tener legitimación activa cuando "la anulación del acto que se recurre produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro para el legitimado". Es por ello, que en la determinación de cuando existe o no ese beneficio o perjuicio hay que acudir a cada supuesto concreto”.

Descendiendo ya al caso que nos ocupa, la apreciación de la infracción administrativa denunciada por el recurrente y la imposición de la sanción que lleva aparejada podría tener efectos positivos en la esfera jurídica del recurrente, ya que podría determinar su victoria en un encuentro que inicialmente había perdido y, en consecuencia, una mejora de su clasificación deportiva. En este punto interesa reparar en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2019, rec. 4580/2017 que, recogiendo el criterio sentado en resoluciones anteriores, ha reconocido legitimación para recurrir una resolución dictada en el ámbito de un procedimiento sancionador, no únicamente a quien pudiera ver afectada su esfera jurídica en términos patrimoniales, sino también a quien pudiera obtener ventajas en materia de competencia como consecuencia de la estimación del recurso:

“Ello no impide apreciar la existencia de un interés legítimo en algunos casos. [...] También se ha reconocido cuando le reporte ventajas que no necesariamente ha de vincularse con la posibilidad de obtener una reparación por los daños y perjuicios



causados por la conducta denunciada, sino que puede traducirse en la adopción de diversas medidas correctoras en defensa de la competencia, como las destinadas a acordar el cese de la conducta infractora que le perjudica (STS de 19 de octubre de 2015 (rec. 1041/2013) o la obtención de beneficios competitivos (STS de 18 de junio de 2014 (rec. 2096/2013), 17 de julio de 2014 (rec. 3471/2013))”.

Procede, en definitiva, entender que el club recurrente se encuentra legitimado para interponer este recurso y entrar a conocer el fondo del asunto.

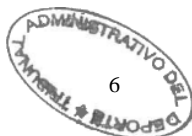
TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. En cuanto al fondo del presente recurso consiste en determinar si la alineación por el Club XXX del portero XXX en el partido de 12 jornada de la XXX disputado el 13 de diciembre de 2025 frente al Club XXX es un hecho constitutivo de la infracción administrativa grave de alineación indebida tipificada en el artículo 44 del Reglamento de Régimen Jurídico-Disciplinario de la Federación Española de Patinaje (RDFEP), lo que exige partir de lo previsto en el citado precepto. Dispone el artículo 44 del RDFEP lo siguiente:

“Artículo 44

El club que alinee a un jugador indebidamente porque no reúna los requisitos reglamentariamente establecidos para su inscripción, a sabiendas de esa irregular situación, incurrirá en infracción muy grave y será penalizado con la pérdida del partido por un resultado de 0 – 10 y, obviamente, de los puntos correspondientes, que se adjudicarán al club adversario y deducción de uno más de los ya obtenidos o que obtuviere, por lo que se refiere a competiciones por puntos; y con pérdida de eliminatoria en las competiciones disputadas de esta forma. En ambos casos se aplicará, además, una multa de 3.001 € a 30.050 €.

Si la indebida alineación se hubiera producido por simple negligencia y el club infractor lo acreditase fundadamente, se considerará que incurrió en infracción grave y solamente se le penalizará con la pérdida del partido por un resultado de 0 – 10 y, obviamente, de los puntos correspondientes, que se adjudicarán al club adversario. En las competiciones por eliminatorias, el club infractor será sancionado con la pérdida del partido en el que la alineación indebida se produzca por un resultado de 0 – 10”.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

Del precepto transcrito se deduce que lo que se tipifica como infracción de alineación indebida es «no reunir (el jugador alineado) los requisitos reglamentarios para su inscripción», es decir, que el jugador no esté reglamentariamente habilitado para participar como tal en el partido de que se trate, lo que, en este caso, según señala el club recurrente derivaría del hecho -no controvertido- de que el Sr. XXX habría superado el límite de 10 partidos admitido para poder ser alineado en el equipo del mismo club de nivel competicional estatal sin contar con la licencia requerida para ello.

El tipo de alineación indebida remite a la regulación que reglamentariamente se haya establecido acerca de los requisitos exigidos para la inscripción de un jugador, identificando aquí el club recurrente como precepto infringido el artículo HP 24 del Reglamento General de Competiciones de la RFEP, por lo que debemos proceder a su estudio:

“Artículo HP-24

Los clubes que dispongan de más de un equipo senior participante en diversos niveles competicionales (autonómicos y/o estatales), podrán alinear en cada partido con el equipo superior hasta cuatro jugadores seniors inscritos en el equipo que participa en el nivel inferior, sin que estos pierdan su adscripción inicial al equipo de origen. Dicha autorización se limita a 6 partidos para el jugador de pista y a 10 partidos para el portero. Si se excediese de dichos límites, el jugador se considerará a todos los efectos perteneciente al equipo superior y deberá suscribir licencia correspondiente al nuevo nivel competicional.

No obstante, no existirá la limitación de 6/10 partidos y podrán alinearse tantas veces como se considere oportuno en el equipo superior sin perder su categoría aquellos jugadores/porteros que cumplan las siguientes reglas: 1º.- Que el jugador sea menor de 23 años al inicio de la temporada (1 de julio). 2º.- Que el club acredite que el jugador/portero haya tenido licencia por el mismo club en las dos temporadas inmediatamente anteriores a la actual. Un jugador/portero no podrá ser alineado en un equipo de su mismo club si éste es de menor rango que el de su licencia”.

No concurriendo en este caso ninguno de los supuestos excepcionales previstos en el segundo párrafo, el análisis debe centrarse en el contenido del párrafo primero del artículo HP 24 para determinar si, como denuncia el club recurrente, la alineación del portero, que estaba inscrito en el equipo senior del nivel competicional autonómico, en más de 10 partidos con el equipo senior participante en el nivel competicional estatal, es un incumplimiento de los requisitos reglamentarios



establecidos para la inscripción de los jugadores susceptible de ser calificado como alineación indebida.

La cuestión controvertida, como bien apuntó el Comité Nacional de Apelación, es de carácter hermenéutico, pues se trata de determinar que quiere decir el artículo HP 24 del Reglamento General de Competiciones de la RFEP cuando dice que una vez superado el límite de partidos que un jugador inscrito en el equipo que participa en el nivel inferior puede disputar en el nivel superior, el jugador se considerará “*a todos los efectos*” perteneciente al equipo superior. Esto es, se trata de determinar si el jugador podría ser ya ser alineado en los partidos sucesivos con el equipo superior o si para ello se requiere cumplir con el requisito, recogido en el propio precepto, consistente en “*suscribir licencia correspondiente al nuevo nivel competicional*”.

Del tenor literal del precepto resulta que la superación por un club del límite de partidos -6 o 10 en función de si es jugador o portero- en que puede alinear a un jugador de un equipo de categoría inferior con el equipo de categoría superior, tiene dos consecuencias: 1. El jugador se considerará a todos los efectos perteneciente al equipo superior; y, 2. El club deberá obtener la licencia correspondiente al nuevo nivel competicional.

Como vemos, se trata de dos consecuencias, en principio, diferenciadas: una atinente al cambio del equipo de adscripción y la otra relativa al cambio de nivel competicional. Si bien, en el supuesto de hecho concreto que prevé el artículo HP 24 “*clubes que dispongan de más de un equipo senior participante en diversos niveles competicionales (autonómicos y/o estatales)*” ambas consecuencias se encuentran relacionadas entre sí, puesto que el cambio de equipo (ambos senior) conlleva el cambio de nivel competicional y, en consecuencia, la necesidad de tramitar la licencia correspondiente.

En este sentido, la interpretación que ha de darse a la expresión “*el jugador se considerará a todos los efectos perteneciente al equipo superior*” resulta de la propia contraposición de este inciso final con la primera parte del precepto en el que se prevé que durante el número de partidos referido- 6 o 10- el jugador puede ser alineado con el equipo de superior categoría “*sin que estos pierdan su adscripción inicial al equipo de origen*”. Esto es, los jugadores que sean alineados con el equipo de superior categoría no pierden su adscripción al equipo de origen hasta el 6º o 10º partido, incluidos, según el tipo de jugador, y, por tanto, al continuar adscrito al equipo que participa en el nivel competicional autonómico, no necesitan tramitar el cambio de



licencia, puesto que la licencia de la que son titulares es la correspondiente a ese nivel competitivo.

Sin embargo, una vez superado ese límite ya si pierden su adscripción al equipo de origen, aunque el precepto emplee la expresión contraria “pertenecientes al equipo superior”. Y como consecuencia de lo anterior, la adscripción al equipo que participa en el nivel competitivo superior (estatal) conlleva que deban tramitar, ahora sí, el cambio de licencia, debiendo obtener la correspondiente a este nivel competitivo.

Así, si bien durante los 6 o 10 primeros partidos, el jugador alineado con el equipo de superior categoría está permitido que lo haga con licencia autonómica – pues sigue perteneciendo al equipo que participa en este nivel competitivo-, una vez superado ese límite, esto es en el partido 7 u 11, según el caso, ya debe contar con la licencia correspondiente a su nuevo nivel competitivo que resulta de su adscripción al equipo de superior categoría.

A mayor abundamiento, el carácter imperativo del precepto en lo relativo a la obligación del club de obtener la licencia correspondiente al nuevo nivel competitivo es innegable, empleando el término “deberá, sin que sea de carácter postestativo ni pueda apreciarse ningún margen de discrecionalidad del club que necesariamente deberá tramitar el cambio de licencia a partir del momento en que el jugador pasa a estar adscrito a un equipo que participa en un nivel competitivo superior al de la licencia de que es titular el jugador, y ello ocurre a partir del partido 7 u 11 según los casos.

Lo mismo resulta de una interpretación sistemática del Reglamento General de Competiciones de la RFEP que en el artículo HP 19 dispone lo siguiente:

“En las competiciones de ámbito estatal, las licencias podrán tramitarse y/o homologarse con los siguientes márgenes de anticipación:

- *Competiciones que se jueguen por sistema de liga regular a doble vuelta en una única fase: Hasta las tres últimas jornadas de la competición.*
- *De jugarse en varias fases: Hasta las tres últimas jornadas de la última fase de la competición.*
- *Competiciones que se jueguen por sistema mixto (fase liga regular y fase final Play-Off): hasta las tres últimas jornadas de la fase inmediatamente anterior a la de play-off.*



- *Competiciones por el sistema de eliminatorias: Hasta el primer partido de la eliminatoria correspondiente a los cuartos de final.*

Aquellos clubes que tengan más de un equipo senior o tengan equipos en varias categorías, en cualquier momento podrán tramitar y/o homologar la licencia de jugadores que militen en equipo de una competición de menor rango o de inferior categoría del mismo club. Si se acogen a esta posibilidad, el jugador perderá su rango o categoría de origen y adquirirá el del equipo de la competición de rango o categoría (en caso de tramitación de una nueva licencia) superior”.

Del precepto que acabamos de transcribir resulta que cuando un club tenga varios equipos senior en varias categorías competicionales podrá tramitar el cambio de licencia en cualquier momento sin necesidad de cumplir los plazos fijados en el párrafo anterior, y añade, en lo que nos interesa a efectos de este procedimiento, que en ese caso, el jugador pierde su categoría de origen y adquiere la del equipo de la competición de rango superior, si bien, ello solo tendrá lugar “*en caso de tramitación de una nueva licencia*”.

Puede verse el paralelismo entre ambos preceptos y la consecuencia prevista en los mismos. Así, al igual que en el supuesto recogido en el artículo HP 19 en el que la pérdida por el jugador de su categoría de origen se produce porque el club ha decidido tramitar el cambio de licencia para que pueda competir en el equipo de nivel competicional superior, en el supuesto ahora examinado, el jugador pierde su adscripción al equipo de origen *ex lege* al haber superado el número de partidos en que estaba habilitado para participar con el equipo de nivel superior sin tener la licencia exigida para ello. En ambos casos, el jugador pierde la adscripción al equipo de origen y, en consecuencia, al nivel competicional de origen, adquiriendo el del equipo de categoría superior para lo que deberá tramitar la licencia correspondiente al nuevo nivel competicional adquirido.

Así, aunque la técnica legislativa difiera en ambos preceptos, están hablando de lo mismo, pudiendo decir que la dicción del artículo HR 19 es aparentemente más expresiva al introducir *entre paréntesis* la exigencia de tramitar una nueva licencia como condición para que se produzca la adquisición de la categoría- el nivel competicional- superior; lo que no oscurece que el artículo HR 24 es igualmente claro en la imposición de la obligación de tramitar el cambio de licencia del jugador, no para pasar a estar adscrito al equipo de superior categoría, lo que se produce automáticamente *ex lege*, sino para adquirir al igual que en el supuesto el artículo HP 19 la categoría- el nivel competicional- correspondiente al equipo superior.



Otra interpretación - esto es, si no se considerase que el club debe suscribir de manera obligatoria la licencia correspondiente al nivel competicional superior para que el jugador pueda ser alineado a partir del partido 6 o 10, según el caso, con el equipo de categoría superior- llevaría a la conclusión de que el artículo HP 24 estaría habilitando a los clubes a alinear a un jugador de manera indefinida en el equipo de categoría nacional con licencia autonómica, habilitando la participación de jugadores en una categoría competicional que no se correspondería con su licencia.

En este sentido, la necesidad de que los jugadores cuenten con la licencia correspondiente al nivel competicional en el que pretenden disputar el próximo encuentro no solo es un principio deportivo general, sino que resulta de la propia normativa aplicable por la Real Federación Española de Patines, y así a lo largo del articulado del Reglamento General de Competiciones son numerosas las referencias que encontramos a esta obligación: *“podrán participar en las competiciones que convoque la R.F.E.P., los clubes y deportistas afiliados a la misma que se encuentren al día de sus obligaciones deportivas, administrativas y económicas y tengan la categoría exigida en la competición de que se trate”* (art. 77); *“para tomar parte en una competición, los participantes deberán tener tramitadas sus licencias, con una antelación mínima de 2 días hábiles a la fecha señalada para su inicio. En las bases de cada competición se podrán fijar las fechas máximas para presentar nuevas licencias”* (art. 87); *“Antes de comenzar el partido, el árbitro o árbitros procederán a...Examinará las licencias de los participantes en el partido comprobando sus identidades...Hará constar en el acta las anomalías o deficiencias que observe en las licencias o en las instalaciones”*.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, el supuesto de hecho ahora examinado sí que es constitutivo del tipo de alineación indebida tipificado en el artículo 44 del RDFEP, que exige que *“El club que alinee a un jugador indebidamente porque no reúna los requisitos reglamentariamente establecidos para su inscripción”*, pues debe considerarse que el portero del club XXX, D. XXX con licencia autonómica (Tercera Catalana), una vez que superó el número de 10 partidos en que en virtud de lo previsto en el artículo HP 24 podía ser alineado con el equipo de superior categoría, pasó a considerarse a todos los efectos como perteneciente al equipo superior y el club XXX debió suscribir la licencia correspondiente al nuevo nivel competicional, sin la cual no podía ser alineado ya con el equipo de superior categoría. Es por ello, que cuando fue alineado con el equipo de categoría superior en el partido 12 que se disputó frente al Club XXX ahora recurrente, carecía de los requisitos



reglamentariamente establecidos para ello, pues el club no había siquiera iniciado la tramitación del cambio de licencia.

Procede, por tanto, la estimación parcial del presente recurso, declarando la existencia de alineación indebida prevista en el artículo 44 del RDFEP, anulando la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje de fecha 20 de febrero de 2026, y, en consecuencia, anulando la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Patinaje, de fecha 7 de enero de 2026. Y se acuerda la retroacción de actuaciones para que el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Patinaje imponga al club XXX la sanción correspondiente al tipo de alineación indebida previsto en el artículo 44 del RDFEP.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR parcialmente el recurso presentado por D. XXX, en representación del Club XXX contra la Resolución de 20 de febrero de 2026, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje que se anula, declarando la existencia de alineación indebida prevista en el artículo 44 del RDFEP, y anulando en consecuencia la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Patinaje, de fecha 7 de enero de 2026, con retroacción de actuaciones para que por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Patinaje se imponga la sanción correspondiente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE